

## Riesgos Del Trabajo Accion Civil Enfermedad Profesional Estrés Incapacidad Psiquica Relacion De Causalidad Prueba Ataques De Panico

### JURISPRUDENCIA

Riesgos del trabajo. Acción civil. Enfermedad profesional. Estrés.

Incapacidad psíquica. Relación de causalidad. Prueba. Ataques de pánico Se rechaza la demanda por enfermedad profesional interpuesta por el trabajador, quien sufriera ataques de pánico mientras prestaba tareas laborales en favor de la demandada, pues no se logró acreditar la relación de causalidad adecuada entre las dolencias psíquicas del actor y el supuesto ambiente laboral estresante que dijo haber padecido.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden: La Dra. Graciela A. González dijo: I.- El señor Juez de primera instancia rechazó la demanda orientada al pago de una reparación pecuniaria con fundamento en normas de derecho común que resarza los daños producidos en la salud del trabajador como consecuencia de las tareas prestadas para la empleadora. II.- Tal decisión es apelada por el accionante a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 368/372. III.- El recurso interpuesto no tendrá favorable recepción. Cabe ponderar que el sr. V. se desempeñó para la demandada en tareas de instalación y mantenimiento de red informática desde el año 2003 hasta el 2008 en que fue despedido. Refirió que el 16.08.2007 se sintió mal en su lugar de trabajo pues sufrió palpitations y sensación de angustia por lo que fue trasladado a un centro asistencial donde se le diagnosticó "ataque de pánico" (crisis de ansiedad) por lo que debió gozar de una licencia médica y posteriormente fue dado de alta debiendo realizar jornada reducida. Sostuvo que dicha patología estaría relacionada con situaciones de stress y constantes presiones que padecía como consecuencia de la conducta de sus superiores. Reclama en estos autos el pago de una indemnización con fundamento en normas de derecho común que repare los daños producidos en su salud como consecuencia de las tareas prestadas para la empleadora. La Magistrada de origen concluyó que no resultaba posible tener por demostrada la incidencia de las tareas prestadas en la patología psíquica que presenta el trabajador, por lo que rechazó el reclamo con fundamento en el derecho común, todo lo cual motiva la queja del accionante. El perito médico psiquiatra informó a fs. 204/205 que el actor presenta un cuadro de "reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado III" relacionado causalmente con los hechos de litis y otorgó una incapacidad del 20%. Si bien el experto ponderó la minusvalía que presenta el trabajador, lo cierto es que la determinación de la relación causal entre las dolencias, en este caso psíquicas, y las tareas prestadas, se encuentra a cargo de la judicatura a la que se puede arribar luego de analizar las restantes probanzas de la causa, en especial, las que tienden a acreditar la mecánica de las tareas y el ambiente de trabajo. En este sentido, los testigos que declararon a instancia del trabajador, poco pudieron aportar sobre el ambiente de trabajo o la modalidad de las tareas. En efecto, la única testigo que declaró a propuesta del demandante fue Varela "fs. 326- quien trabajó en la entidad bancaria demandada desde enero de 1999 hasta julio de 2004-, y dijo que el actor ingresó en 2002 (lo cual no concuerda con lo denunciado en la demanda) y que creía que V. había tenido un infarto en el año 2007, lo cual supo por comentarios de un amigo. Asimismo, manifestó que mientras ella trabajó allí el ambiente era normal y que ella no tenía mucha relación con el actor porque estaban en distintos equipos y lo que había era una presión implícita de trabajar hasta que se termine lo que había que hacer. Luego se refirió a un problema de salud que tuvo una tercera persona empleada con posterioridad al año 2004, pero ello también lo supo por comentarios de terceros. Por su parte, los testigos aportados por la accionada, -Cervetto "fs. 323- y Leonardis "fs. 325-, cuyos dichos no fueron impugnados por el accionante, describieron el ambiente de trabajo como normal y se podría decir hasta de amistad, que la carga normal de trabajo era la carga diaria normal del día a día, que el lugar no era muy grande y que estaban todos juntos, que se veían unos a otros y que la relación entre el actor y los declarantes era muy buena. Del análisis de los citados testimonios estimo que no se ha logrado demostrar las características del lugar de trabajo, la modalidad de las tareas prestadas por V., como tampoco la existencia de constantes presiones de parte de superiores que pudieran tener incidencia en la salud del trabajador como fuera postulado en el inicio. Digo esto porque no encuentro elementos probatorios de entidad suficiente que me lleven a tener por demostrado que las tareas prestadas por el accionante resultaron perjudiciales para su salud para viabilizar el presente reclamo, conforme el derecho en que lo fundó. Nótese que los testigos no hicieron mención a algún episodio de stress o a alguna situación de presión sobre los empleados que generara malestar entre ellos. Sólo se describió que en el año 2004 hubo varios despidos y que ello generó situaciones de incertidumbre y nervios entre varios dependientes, circunstancia que por no haber sido invocada por el peticionario resulta irrelevante para dilucidar la cuestión aquí en debate (art. 386 CPCCN). No soslayo que el perito médico determinó que el trabajador presentaba una minusvalía psíquica ponderada en el 20%, ni tampoco paso por alto que el accionante tuvo problemas en su salud psíquica que motivaron la licencia médica referida, pero tales circunstancias

no implican que las dolencias padecidas sean consecuencia de las tareas prestadas para la empleadora, máxime si se repara que no fueron aportadas pruebas tendientes a demostrar la existencia de constantes presiones de parte de superiores o un ambiente cargado de presión sobre los dependientes que pudieran ser generadores de tales patologías psíquicas, carencia que me impide analizar la posible responsabilidad de la accionada fundada en normas de derecho común (art. 377 CPCCN). Por ello, considero que las pruebas producidas han sido correctamente analizadas por la Magistrada de origen, con resultados que se comparten en su totalidad, y corolario de ello, será la confirmación de la decisión de origen. Por último, los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente. IV.- Los honorarios asignados al perito contador interviniente que fue regulado en origen, de conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en Primera Instancia, valor económico del juicio, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, no resulta desproporcionado, por lo que se propicia su confirmación (art.38 LO y art. 14 de la ley 21.839). V.- Estimo que las costas de Alzada deben imponerse por el orden causado, atento las características de la cuestión debatida (art.68 CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el % y %, a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y art.14 de la ley 21.839). VI.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 2º párr. CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el % y % de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 6º y 14 Ley 21839 y Decreto 16638/57). La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo: Que por análogos fundamentos adhiere al voto que antecede. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 2º párr. CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el % y % de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 6º y 14 Ley 21839 y Decreto 16638/57). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. Graciela A. González - Gloria M. Pasten de Ishihara Correlaciones: R., A. S. c/Realpe SA y otros s/accidente - ley especial - Cám. Nac. Trab. - Sala II - 08/09/2015 003931E